



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2° Piso.
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

SECRETARIA. NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por ODALINDA ORTA LOPEZ contra JOSE LUCAS DE LA HOZ CALLAZO. - Ordene. -


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- CHIRIGUANÁ - CESAR.
NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-

AUTO No.484.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APO. DTE: DR. JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO.

DDO: JOSE LUCAS DE LA HOZ CALLAZO.

RAD: 20-178-40-89-002-2022-00129-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

El presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA impetrado por ODALINDA ORTA LOPEZ contra JOSE LUCAS DE LA HOZ CALLAZO, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, pero el titular de ese despacho invocó la causal establecida en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso lo anterior debido a que el DR. JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO es su apoderado judicial en procesos disciplinarios.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar envió a este despacho el Presente proceso e indicó el motivo del impedimento, el cual el día Trece (13) de Julio del 2022 dicho proceso fue asignado por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas

instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

1.....

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10.....

Observa esta administradora judicial que en efecto señor EMETERIO LOBO PEDRAZA, quien es el padre del apoderado judicial del demandante DR. JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO formuló queja disciplinaria con radicado 2017-00241-00 L.R. 41 JUECES, en la cual se abrió pliego de cargos a la suscrita funcionaria de tal suerte que en efecto se encuentra demostrada la causal 9°

contenida en el artículo 141 del Código General del Proceso y por mandato expreso de la ley el despacho debe desprenderse del conocimiento del proceso de la referencia y remitir el expediente al Juez que sigue en turno, es decir, al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANÍ – CESAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana,
Cesar,

R E S U E L V E:

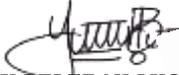
PRIMERO: Enviar la presente carpeta contentiva al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANÍ – CESAR, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 10 de Agosto de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 110.</p> <p>El secretario: </p> <p align="center">JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>

